



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 19 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
APODERADO	EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ
EJECUTADO	ALEJANDRO SEGUNDO OLMOS ROMERO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00185-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 24 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la mandataria allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que la doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.152.400 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 73.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit.860.075.780-9, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. FABIO CHAVARRO GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.135.573 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., interpuso demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del señor ALEJANDRO SEGUNDO OLMOS ROMERO con domicilio en Morroa, identificado con la cédula de ciudadanía número; 3912270, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 92828619

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.346.265.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 11 de OCTUBRE de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

PAGARE N° 92831766

3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRIENTA Y CINCO PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$46.931.705.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación.
4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 11 de NOVIEMBRE de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.



PAGARE N° 92902664

5. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 76 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.272.356,00) correspondiente al capital insoluto de la obligación.

6. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 06 de MARZO de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de los Pagarés Nos. 92828619, 92831766 y 92902664 que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“los Pagarés base de la ejecución, junto a los documentos aportados electrónicamente, se encuentran bajo su custodia y serán aportados al plenario en el momento que el despacho lo requiera”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagarés) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado ALEJANDRO SEGUNDO OLMOS ROMERO, domiciliado en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se librará el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del demandado ALEJANDRO SEGUNDO OLMOS ROMERO con domicilio en Morroa, identificado con la cédula de ciudadanía número; 3912270, y a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit.860.075.780-9, y ordénese a aquel que pague a ésta, en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 92828619

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.346.265.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación.



2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 11 de OCTUBRE de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

PAGARE N° 92831766

3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRIENTA Y CINCO PESOS CON 00 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$46.931.705.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación.

4. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 11 de NOVIEMBRE de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.
PAGARE N° 92902664

5. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 76 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.272.356,00) correspondiente al capital insoluto de la obligación.

6. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 06 de MARZO de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

Más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales, devengado por el ejecutado ALEJANDRO SEGUNDO OLMOS ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 3912270, como empleado de la Rama Judicial.



Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Rama Judicial, adscrita a la Dirección Seccional de la Administración de Justicia de Sincelejo – Sucre, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit.860.075.780-9, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$85´500.000,00).

QUINTO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga el ejecutado ALEJANDRO SEGUNDO OLMOS ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 3912270, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander y Coomeva Unidad de Ahorro y Crédito.

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Límitese el embargo en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$85´500.000,00).

SEXTO: Se advierte a la apoderada ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SÉPTIMO: Téngase a la doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.152.400 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 73.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea152b9ee0ad3c20f4720f8aade102525999b2f5391f14b93c42d7ec18ae81f**

Documento generado en 19/02/2024 04:37:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>